



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/26040
8 de julio de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES/INGLES

CARTA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1993 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE INTERINO DEL
COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE
LA RESOLUCION 724 (1991) RELATIVA A YUGOSLAVIA

Por sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993), de 17 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, impuso un embargo de armas contra las repúblicas que constituían la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, así como un conjunto amplio de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). En su resolución 757 (1992), el Consejo de Seguridad recordó el derecho de los Estados, en virtud del Artículo 50 de la Carta, de consultar al Consejo de Seguridad cuando confrontaran problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas.

En consultas plenarias que celebraron los miembros del Consejo de Seguridad el 13 de abril de 1993, se pidió al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia que se reuniera con carácter urgente para examinar, en el contexto del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, las comunicaciones recibidas de los Estados que se enfrentaban a problemas económicos especiales originados por la aplicación de las medidas contenidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y que presentase un informe al Consejo, con las recomendaciones del Comité, a la mayor brevedad posible. Más adelante, el Consejo, en su resolución 843 (1993), aprobada el 18 de junio de 1993, confirmó que se confiaba al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas; acogió con beneplácito la creación por el Comité de su grupo de trabajo e invitó al Comité a que, a medida que concluyera el examen de cada solicitud, formulase recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas apropiadas.

Al 1° de julio de 1993, seis Estados, a saber, Bulgaria (S/24963), Eslovaquia (S/25894), la ex República Yugoslava de Macedonia (S/AC.27/1993/COMM.3396), Hungría (S/24147), Rumania (S/24142 y Add.1), y Ucrania (S/25630) habían solicitado celebrar consultas con el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta. En las mismas

comunicaciones u otras posteriores, esos Estados facilitaron información relativa a los problemas económicos especiales a los que se han visto enfrentados de resultados de la aplicación de las medidas contenidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Por otra parte, Uganda (S/AC.27/1993/COMM.2530) presentó una solicitud de asistencia en relación con sus dificultades económicas debidas a la interrupción de un proyecto vital de construcción de carreteras por una empresa de Yugoslavia, como consecuencia de la aplicación por su Gobierno de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

En su 65ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1993, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia estableció un grupo de trabajo de composición abierta para examinar las solicitudes de asistencia presentadas con arreglo al Artículo 50 y para aconsejar al Comité las medidas más apropiadas. En la misma sesión, el Comité eligió Presidente del Grupo de Trabajo al Excmo. Sr. Shunji Maruyama, Representante Permanente Adjunto del Japón ante las Naciones Unidas, a cuya delegación también pertenece uno de los Vicepresidentes del Comité. Más adelante, en su cuarta sesión, celebrada el 22 de junio de 1993, el Grupo de Trabajo eligió Vicepresidente al Sr. Sher Afgan Khan, Representante Permanente Adjunto del Pakistán ante las Naciones Unidas. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo emprendió sus deliberaciones relativas a las solicitudes mencionadas y, hasta la fecha, ha celebrado cinco sesiones

En su 73ª sesión, celebrada hoy, el Comité aprobó, sin objeciones y con carácter de recomendaciones que deben presentarse al Presidente del Consejo de Seguridad, los proyectos de decisión presentados por el Grupo de Trabajo en relación con Bulgaria, Hungría, Rumania, Ucrania y Uganda. Las recomendaciones se exponen más adelante. El Comité decidió asimismo que transmitiría, con el acuerdo de cada uno de los Estados solicitantes y junto con las recomendaciones pertinentes, el texto del memorando y todo material explicativo adicional que el Estado de que se tratara hubiere facilitado al presentar su solicitud y en apoyo de ésta.

Las recomendaciones relativas al resto de las solicitudes, junto con la documentación correspondiente, se transmitirán una vez aprobadas por el Comité.

(Firmado) Jose Eduardo BARBOSA
Presidente interino del Comité del
Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 724 (1991)
relativa a Yugoslavia

ANEXO I

Recomendación del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia con respecto a Bulgaria

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia,

Habiendo examinado las comunicaciones recibidas de Bulgaria con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, 787 (1992) de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993) de 17 de abril de 1993 del Consejo de Seguridad, en las que el Consejo decidió imponer un embargo de armas contra el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia y un conjunto amplio de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y la resolución 843 (1993) del Consejo de Seguridad, de 18 de junio de 1993, en la que el Consejo confió al Comité establecido en virtud de su resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, así como otras resoluciones pertinentes,

Recordando también las disposiciones de los Artículos 25, 49 y 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la información presentada por Bulgaria (S/24168, S/24963 y S/25743) con respecto a las medidas adoptadas para aplicar plenamente las sanciones establecidas en las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, y con respecto a los problemas económicos especiales con que se enfrentaba como resultado de la aplicación de esas medidas,

Habiendo oído al representante de Bulgaria,

Expresando inquietud en relación con los problemas económicos especiales con que se enfrenta Bulgaria como resultado de la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, que son particularmente difíciles en términos de las pérdidas comerciales y financieras experimentadas por Bulgaria,

Reconociendo que la continuación de la plena aplicación de las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) por parte de Bulgaria, así como de otros Estados, apoyará las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de esas y otras resoluciones pertinentes,

1. Encomia al Gobierno de Bulgaria por las medidas que ha adoptado para cumplir las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993);

/...

2. Reconoce la necesidad urgente de prestar asistencia a Bulgaria para que haga frente a sus problemas económicos especiales originados por la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993), especialmente las pérdidas comerciales y financieras padecidas por Bulgaria;
3. Hace un llamamiento a todos los Estados para que suministren con carácter urgente asistencia técnica, financiera y material inmediata a Bulgaria para mitigar el impacto adverso en su economía de la aplicación por Bulgaria de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;
4. Invita a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales, y a los bancos regionales de desarrollo, a examinar el modo en que sus programas y servicios de asistencia podrían ayudar a Bulgaria, con miras a aliviar sus problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;
5. Pide al Secretario General que solicite periódicamente información a los Estados y a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para aliviar los problemas económicos especiales de Bulgaria e informe al respecto al Consejo de Seguridad."

APENDICE I

Memorando de fecha 10 de diciembre de 1992 del Gobierno de Bulgaria relativo a las pérdidas, daños y dificultades económicas sufridos por la República de Bulgaria como resultado de la aplicación de las sanciones impuestas en virtud de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 1992¹

[Original: inglés]

En el informe presentado al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas emprendidas por el Gobierno de Bulgaria en cumplimiento de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, relativa a las sanciones contra Serbia y Montenegro (documento S/24168 de 26 de junio de 1992), se toma nota con gran preocupación de que estas medidas producirán considerables pérdidas y daños económicos y financieros a Bulgaria y a las entidades jurídicas y personas físicas que mantienen relaciones comerciales con interlocutores procedentes de los países mencionados.

Durante los siete meses transcurridos desde que se aplicaron las sanciones, su efecto negativo para Bulgaria ha confirmado plenamente estos temores pesimistas.

Como resultado de la aplicación de las sanciones contra Serbia y Montenegro, y debido a su posición geográfica y a sus relaciones comerciales, tradicionalmente buenas e intensas, con los países sometidos a las sanciones impuestas por las Naciones Unidas, Bulgaria es uno de los países más afectados de la región. Ha quedado virtualmente aislada de sus interlocutores en la Europa central y occidental debido a la ruptura de los transportes normales.

A finales de año, las pérdidas directas e indirectas para la economía búlgara desde que se aplicaron las sanciones excederán de los 1.200 millones de dólares de los EE.UU. El efecto negativo de las sanciones ha afectado sobre todo a sectores económicos importantes, tales como:

- La industria, donde, como resultado de la ruptura de las cadenas de producción, de embarques cancelados de productos básicos y materias primas, y de artículos sin salida al mercado, las pérdidas se calculan en 690 millones de dólares de los EE.UU.;
- El comercio, donde, debido a la cancelación de contratos, a los artículos de exportación sin vender, a la cancelación de operaciones de trueque, a las exportaciones e importaciones con arreglo a contratos corrientes que quedaron suspendidas y a las obligaciones previamente contraídas que han quedado sin atender, el Estado búlgaro y las entidades jurídicas privadas han sufrido pérdidas por un monto de 355 millones de dólares de los EE.UU.;

¹ S/24963, anexo.

- El transporte, donde, debido a la cancelación de los vuelos de las líneas aéreas búlgaras, la ruptura del transporte de mercancías y pasajeros y de las actividades comerciales de los ferrocarriles estatales de Bulgaria, a las dificultades para la navegación en el Danubio, así como el transporte automovilístico y los envíos al resto de Europa y desde el resto de Europa, las pérdidas directas ascienden a 70 millones de dólares de los EE.UU.;
- La energía, donde la ruptura de las conexiones entre los sistemas energéticos de Bulgaria y la República de Serbia han representado pérdidas para la Compañía Eléctrica Nacional de Bulgaria por un monto de 22 millones de dólares de los EE.UU.;
- El turismo, donde la afluencia de turistas ha disminuido considerablemente y sólo las pérdidas directas y las indemnizaciones pagadas por las compañías turísticas estatales debido a la cancelación de contratos y pedidos exceden de 5 millones de dólares de los EE.UU.;
- La construcción, donde el efecto adverso de las sanciones representa 5 millones de dólares de los EE.UU.

Estos datos resumidos no incluyen daños y pérdidas de beneficios como resultado de la cancelación de operaciones y transacciones financieras, las dificultades en las conexiones de telecomunicación de Bulgaria que, en su mayor parte, cruzan el territorio de la ex Yugoslavia, o los gastos indirectos cada vez mayores derivados de la aplicación estricta de las sanciones.

No es posible en este momento hacer una estimación de las pérdidas adicionales que Bulgaria sufrirá a causa de las restricciones impuestas por la resolución 787 (1992) del Consejo de Seguridad, en lo que respecta al transbordo de artículos de importancia crítica a través de Serbia y Montenegro y por el Danubio. La única línea ferroviaria que conecta Bulgaria con la República de Macedonia cruza el territorio de Serbia, mientras que la importancia del Danubio en lo que respecta al transporte es incalculable. Tampoco debe pasarse por alto el hecho de que, mientras más duren las sanciones mayor serán las pérdidas ocasionadas.

Junto con los problemas económicos concretos derivados de las sanciones, el pueblo de Bulgaria tiene que pagar un precio social muy elevado por el descenso de la producción, el cierre de numerosas empresas y puestos de trabajo, las dificultades en el suministro de artículos de consumo, el aumento de la inflación y las tasas de desempleo.

Las consecuencias económicas y sociales negativas de las sanciones han tenido otros efectos que han agravado aún más la economía de Bulgaria, que actualmente atraviesa una grave crisis.

Frente al telón de fondo de las enormes dificultades que acompañan a la transición desde un sistema político y económico totalitario a la democracia y a la economía de mercado, la agravación de la crisis económica plantea una amenaza para el proceso de cambio democrático en el país.

/...

Debe advertirse que la aplicación de las sanciones del Consejo de Seguridad contra el Iraq y la Jamahiriya Arabe Libia causó pérdidas a la economía búlgara por un monto de 2.000 millones de dólares de los EE.UU., por las cuales nuestro país no ha recibido hasta la fecha ningún tipo de indemnización.

Ahora bien, la República de Bulgaria sufre y observa estrictamente el embargo impuesto a Serbia y Montenegro, que está causando al país otras pérdidas y dificultades enormes.

El efecto general de todas las pérdidas y daños producidos hace que sea absolutamente necesario para Bulgaria recibir asistencia financiera y técnica de la comunidad internacional y de los países industrializados, que compensarían, por lo menos parcialmente, las considerables pérdidas sufridas y permitirán al país llevar adelante la aplicación efectiva de las sanciones.

En consecuencia, la República de Bulgaria desearía ejercer su derecho, en virtud del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, a consultar al Consejo de Seguridad en lo que respecta a la adopción de medidas urgentes para superar las dificultades económicas concretas derivadas de la aplicación de las sanciones contra Serbia y Montenegro impuestas en virtud de las resoluciones 713 (1991), 757 (1992) y 787 (1992).

Resulta claro de la práctica, hasta la fecha limitada, de la aplicación de medidas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad que también deben tenerse en consideración las disposiciones del Artículo 49 de la Carta. De conformidad con estas disposiciones y con la interpretación general del principio de derecho internacional de cooperación entre los Estados para mantener la paz y la seguridad internacionales, los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben ayudarse mutuamente en la aplicación de las sanciones del Consejo de Seguridad, de forma que los gastos derivados de la aplicación de estas medidas se distribuyan equitativamente de conformidad con sus respectivos recursos económicos.

APENDICE II

Memorando de fecha 6 de mayo de 1993 del Gobierno de la República de Bulgaria relativo a la aplicación de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad²

[Original: inglés]

El 26 de abril de 1993 entraron en vigor las disposiciones de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a las nuevas sanciones económicas y comerciales impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El Gobierno de la República de Bulgaria ya ha manifestado estar dispuesta a cumplir en buena fe sus obligaciones conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a poner en vigor las sanciones impuestas por la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En su memorando relativo a las pérdidas, los daños y los problemas económicos sufridos por la República de Bulgaria como resultado de la aplicación de las sanciones impuestas por las resoluciones 757 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad, presentado al Comité de Sanciones en diciembre de 1992, el Gobierno de la República de Bulgaria proporcionó información preliminar acerca de los efectos negativos de las sanciones en el desarrollo social y económico del país durante los siete primeros meses de su aplicación. El Gobierno de Bulgaria, haciendo valer el derecho que le concede el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, pidió al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que examinara la cuestión de la solución de los problemas económicos concretos del país.

Como consecuencia de la aplicación de las resoluciones 757 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la economía de la República de Bulgaria sufrió pérdidas directas por valor de 1.800 millones de dólares de los EE.UU. en el período comprendido entre julio de 1992 y abril de 1993 (véase el apéndice I).

La puesta en vigor de las nuevas sanciones comerciales y económicas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), impuestas en virtud de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas causaron un marcado ascenso de las pérdidas directas, asestando un golpe extremadamente duro a la economía nacional. Según las estimaciones iniciales, el promedio de las pérdidas directas mensuales del sector industrial, el comercio exterior, el transporte internacional y las comunicaciones ascenderá a 234,7 millones de dólares de los EE.UU. Se prevé que el monto total de las pérdidas correspondientes al período comprendido entre mayo y diciembre de 1993 será de 1.877,6 millones de dólares de los EE.UU. (véase el documento adjunto I).

Las cifras anteriores no incluyen los daños y las pérdidas de utilidades sufridos indirectamente ni las pérdidas del sector privado. Las sanciones impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

² S/25743, anexo.

prácticamente marginaron a la República de Bulgaria de los mercados europeos, de importancia vital para que avance el complejo proceso de reforma económica actualmente en marcha, dado que más del 60% de las exportaciones de Bulgaria a los mercados europeos se lleva a cabo a través de la zona afectada por el régimen de sanciones. La desarticulación de los vínculos tradicionales de transporte y la necesidad de utilizar otras rutas, de denso tráfico, han elevado los costos de las exportaciones búlgaras destinadas a Europa central y occidental. La gran proporción de bienes perecederos de esas exportaciones ha causado un efecto negativo adicional en su venta en los mercados mencionados. A su vez, el aumento de valor de los bienes importados de Europa central y occidental acelerarán inevitablemente el proceso de inflación y agravarán la situación financiera del país. A la larga, los problemas de transporte y comunicaciones también tendrán efectos extremadamente negativos en la capacidad de Bulgaria para atraer inversiones extranjeras.

Si se tienen en cuenta las considerables pérdidas sufridas por la economía de Bulgaria como consecuencia de las sanciones contra el Iraq y la Jamahiriya Arabe Libia, así como el nivel de la deuda externa actual del país, es evidente que el efecto acumulativo de la aplicación estricta de las diferentes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tendrá graves repercusiones en el desarrollo social y económico de Bulgaria.

Cabe destacar, además, que las sanciones son especialmente perjudiciales para la minoría búlgara que vive en la región oriental de Serbia, la parte menos desarrollada de ese país. Esa población espera, con urgencia, asistencia humanitaria de la República de Bulgaria.

Por consiguiente, el Gobierno de la República de Bulgaria exhorta al Consejo de Seguridad, a sus miembros permanentes, a la Comunidad Europea, a la Asociación Europea de Libre Intercambio, a la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y a las instituciones financieras internacionales a que presten particular atención a los problemas económicos concretos, cada vez más grave, a que hace frente la República de Bulgaria debido a la aplicación de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

El Gobierno de la República de Bulgaria considera que el Grupo de Trabajo establecido en el marco del Comité de Sanciones debería tener como labor prioritaria la elaboración de un mecanismo eficaz para la aplicación del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas. Ese mecanismo podría incluir, en particular, las medidas siguientes:

- Determinar los criterios para evaluar los "problemas económicos especiales" que confronte cada país que aplique las sanciones, conforme al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas;
- Enviar misiones de determinación de los hechos dependientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que evalúen independientemente las pérdidas económicas sufridas por los países que han invocado el Artículo 50 de la Carta;

/...

- Proponer formas concretas de indemnización de las pérdidas, en particular mediante el establecimiento de un fondo especial de indemnización de las Naciones Unidas o, por recomendación del Consejo de Seguridad, por intermedio de las organizaciones financieras internacionales pertinentes.

En el caso de Bulgaria, el mecanismo podría incluir medidas más concretas para mitigar la situación financiera del país y financiar proyectos de infraestructura, a fin de superar, con urgencia, los graves problemas de transporte y comunicaciones existentes (véase el documento adjunto II).

Cabe señalar que algunas disposiciones de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dificultarán el cumplimiento estricto de la resolución por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. A este respecto, el Gobierno de la República de Bulgaria pide al Comité de Sanciones que proporcione más interpretación e información adicional sobre los siguientes puntos:

1. En relación con el párrafo 22 de la resolución 820 (1993), el Comité debería determinar los criterios en que se basan las excepciones a la prohibición del transporte a través del territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).
2. A fin de aplicar las disposiciones del párrafo 12 de la resolución 820 (1993), es necesario que el Comité determine los límites exactos de las zonas que están bajo control de las fuerzas serbias, por ejemplo, haciendo una lista de los municipios o las ciudades ubicadas en esas zonas.
3. Con objeto de cumplir las disposiciones de los párrafo 24 y 25 de la resolución 820 (1993), es necesario que el Comité de Sanciones haga pública una lista de todos los buques, vehículos de carga y aeronaves en que tengan intereses mayoritarios o de control personas o empresas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que desarrollen operaciones desde ella.

Dado que, conforme a las disposiciones de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, todo el transporte, tanto por tierra como en el Danubio, a través del territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo puede llevarse a cabo con la autorización especial del Comité de Sanciones, el Gobierno de Bulgaria considera que, en las circunstancias actuales, el Consejo de Seguridad, por intermedio del Comité de Sanciones, debería tomar las medidas necesarias para mejorar considerablemente la eficacia de la labor del Comité en la concesión de tales autorizaciones.

DOCUMENTO ADJUNTO I

Información resumida acerca del promedio aproximado de pérdidas mensuales que ha sufrido la República Bulgaria en algunas esferas básicas de la economía como consecuencia de la aplicación de la resolución 787 (1992) del Consejo de Seguridad en el período comprendido entre julio de 1992 y abril de 1993

	<u>Millones de dólares EE.UU.</u>
1. Transporte internacional	6,8
2. Comunicaciones internacionales	1,0
3. Comercio exterior	80,0
4. Industria	<u>93,0</u>
Total por mes	180,0
Por diez meses	1,8

/...

DOCUMENTO ADJUNTO II

Información resumida acerca del promedio aproximado de pérdidas mensuales que la República de Bulgaria sufrirá en algunas esferas básicas de la economía como consecuencia de la aplicación de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad el período comprendido entre mayo de 1992 y diciembre de 1993

	<u>Millones de dólares EE.UU.</u>
1. Transporte internacional	12,5
2. Comunicaciones internacionales	1,5
3. Comercio exterior	100,0
4. Industria	<u>120,7</u>
Total (para las esferas mencionadas)	234,7
Pérdidas previstas para el período comprendido entre mayo y diciembre 1993	1 877,6

APENDICE III

Lista de proyectos fundamentales de inversiones en infraestructura orientados a facilitar el intenso tráfico internacional en carreteras y ferrocarriles desde Europa occidental a través de Bulgaria hasta Grecia, Turquía y los países del Oriente Medio

1. Puente para vehículos y ferrocarril sobre el Danubio en Vidin (Bulgaria)/Kalafat (Rumania), costo estimado: 100 millones de dólares de los EE.UU.;
2. Un ferrocarril de alta velocidad de doble vía entre Sofía y Vidin (Lom), costo estimado: 1.175 millones de dólares de los EE.UU.;
3. Reconstrucción, instalación de doble vía y electrificación del ferrocarril entre Sofía y Kulata (control Promajón, Grecia), costo estimado: 1.260 millones de dólares de los EE.UU.;
4. Carretera entre Vidin y Sofía con túnel en el paso de Petrokan en los Balcanes y reconstrucción de la autopista entre Sofía y Kulata, costo estimado total: 300 millones de dólares de los EE.UU.;
5. Carretera entre Istambul y Burgas (Bulgaria) a Varna (Bulgaria), Rumania oriental, Ucrania occidental, Polonia (Repúblicas Bálticas), con un costo estimado de la sección búlgara de 300 a 500 millones de dólares de los EE.UU.;
6. Ferrocarril entre Gyueshevo (Bulgaria) y Kriva Palanka (Macedonia) como parte del corredor de tránsito oriente-occidente entre Italia, Eslovenia, Albania, Macedonia y Bulgaria, costo estimado: 100 millones de dólares de los EE.UU.

ANEXO II

Recomendación del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia con respecto a Hungría

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia,

Habiendo examinado las comunicaciones recibidas de Hungría con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, 787 (1992) de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993) de 17 de abril de 1993 del Consejo de Seguridad, en las que el Consejo decidió imponer un embargo de armas contra el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia y un conjunto amplio de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y la resolución 843 (1993) del Consejo de Seguridad, de 18 de junio de 1993, en la que el Consejo confió al Comité establecido en virtud de su resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, así como otras resoluciones pertinentes,

Recordando también las disposiciones de los Artículos 25, 49 y 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la información presentada por Hungría (S/24168, S/24963 y S/25743) con respecto a las medidas adoptadas para aplicar plenamente las sanciones establecidas en las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, y con respecto a los problemas económicos especiales con que se ha enfrentado como resultado de la aplicación de esas medidas,

Habiendo oído al representante de Hungría,

Expresando inquietud en relación con los problemas económicos especiales con que se enfrenta Hungría como resultado de la ruptura de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, que son particularmente difíciles en términos de las pérdidas comerciales y financieras experimentadas por Hungría,

Reconociendo que la continuación de la plena aplicación de las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) por parte de Hungría, así como de otros Estados, apoyará las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de esas y otras resoluciones pertinentes,

1. Encomia al Gobierno de Hungría por las medidas que ha adoptado para cumplir con lo dispuesto en las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;

/...

2. Reconoce la necesidad urgente de prestar asistencia a Hungría para que haga frente a sus problemas económicos especiales originados por la ruptura de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, especialmente las pérdidas comerciales y financieras sufridas por Hungría;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados para que suministren con carácter urgente asistencia técnica, financiera y material inmediata a Hungría para mitigar las consecuencias adversas para su economía de la aplicación por Hungría de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;

4. Invita a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales, y a los bancos regionales de desarrollo, a examinar el modo en que sus programas y servicios de asistencia podrían ayudar a Hungría, con miras a mitigar sus problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;

5. Pide al Secretario General que solicite periódicamente información a los Estados y a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para mitigar los problemas económicos especiales de Hungría e informe al respecto al Consejo de Seguridad."

DOCUMENTO ADJUNTO I

Carta de fecha 22 de junio de 1992 dirigida al presidente
del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente
de Hungría ante las Naciones Unidas¹

[Original: inglés]

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de comunicar lo siguiente:

El Consejo de Seguridad, en la resolución 757 (1992), ha decidido adoptar una amplia gama de medidas contra Serbia y Montenegro. Consciente de sus obligaciones previstas en la Carta de las Naciones Unidas, la República de Hungría se compromete plenamente a aplicar esa resolución del Consejo de Seguridad.

Sin embargo, por el hecho de ser país vecino y además un Estado Miembro de las Naciones Unidas directamente afectado, la República de Hungría enfrenta problemas económicos especiales que se derivan de la aplicación de las medidas establecidas en la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad.

Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, el Gobierno de la República de Hungría desea hacer una consulta al Consejo de Seguridad relacionada con la solución de esos problemas.

Agradeceré que tenga a bien informar a los miembros del Consejo acerca de la citada intención de mi Gobierno.

¹ S/25683.

DOCUMENTO ADJUNTO II

Declaración de fecha 29 de junio de 1993 del representante de Hungría ante el Grupo de Trabajo (sobre el Artículo 50)

[Original: francés]

Hungría se congratula de la rapidez con la que el Grupo de Trabajo del Comité de Sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha iniciado el estudio de las solicitudes presentadas. Consideramos de vital importancia que los países que se encuentran ante problemas económicos especiales originados por la ejecución de las sanciones puedan ejercer el derecho que se les reconoce en la Carta y entablar consultas al respecto con el Consejo de Seguridad. Esperamos que el Grupo de Trabajo pueda cumplir su mandato lo antes posible, promover la solución de esos problemas y culminar sus trabajos con un resultado concreto.

El régimen de sanciones instaurado contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene, si cabe, una obligatoriedad especial para Hungría que, como país miembro del Consejo de Seguridad, ha participado en la adopción de las resoluciones 757, 787 y 820 del Consejo. Las autoridades de Hungría eran conscientes, antes ya de que se adoptaran dichas resoluciones, de que las sanciones propuestas afectarían sin duda negativamente a las economías de los países vecinos y de que su repercusión se vería agravada por la situación de transición en que se encuentran dichos países. Aun así, Hungría decidió votar a favor del régimen de sanciones teniendo presente el contexto político más amplio en que se inscribe el conflicto de la antigua Yugoslavia.

Hemos tenido ocasión ya de mencionar las dificultades económicas de Hungría relacionadas con este régimen de sanciones. Las restricciones de la navegación por el Danubio revisten especial gravedad, ya que ponen a las empresas afectadas en una situación desesperada e imponen dificultades prácticamente insuperables a sus actividades comerciales. Desde la adopción de la resolución 757 del Consejo de Seguridad Hungría ha sufrido unos perjuicios que ascienden, en conjunto, a 800 millones de dólares de los EE.UU.

Este importe se distribuye como sigue:

- Los intercambios comerciales no realizados ascienden hasta la fecha a 355 millones de dólares, de los cuales aproximadamente 150 millones de dólares corresponden al año 1992 y 205 millones a lo que va del año en curso.
- El importe de las deudas que las empresas no podrán cobrar asciende a 80 millones de dólares; de este total, 15 millones corresponden a deudas de empresas serbias originadas por transacciones comerciales de fecha anterior a la introducción de las sanciones, 23 millones de dólares corresponden a deudas por transporte o tránsito de gas natural desde el territorio de la antigua Unión Soviética a través de Hungría, y 40 millones de dólares constituyen deudas por operaciones de transporte o tránsito en los ferrocarriles yugoslavos en fechas anteriores a la introducción de las sanciones.

/...

- Los ingresos no realizados por operaciones de transporte o tránsito de diferentes productos, entre ellos el gas natural, totalizan cerca de 110 millones de dólares.
- Los perjuicios correspondientes a gastos de transporte suplementarios e ingresos no percibidos por operaciones de transporte ascienden a 180 millones de dólares.
- A las pérdidas que acabo de enumerar se añaden otras por un total de unos 70 millones de dólares, entre las cuales cabe citar en particular daños al medio ambiente valorados en 20 millones de dólares y derivados del sustancial aumento del tránsito de mercancías por carretera a través de las fronteras del sur y del sureste de Hungría, los intereses sobre las deudas incobrables (los ferrocarriles húngaros por sí solos han de enjugar una pérdida de 35 millones de dólares), los gastos adicionales de almacenamiento portuario, los gastos de estacionamiento provocados por la lentitud del sistema de autorización de transportes en tránsito por Hungría, los intereses originados por los retrasos en las entregas y en los cobros, gastos bancarios adicionales y gastos ligados a la introducción de un régimen de inspección aduanera y fronteriza más estricto.

Quisiera señalar que, al calcular el importe de los perjuicios económicos que ha sufrido y sigue sufriendo Hungría, sólo se han tenido en cuenta datos estadísticos cuantificables y concretos; por consiguiente, no se han incluido en ese importe perjuicios indirectos, pero muy significativos, como la pérdida de valor inmobiliario y la pérdida de inversiones de capital. Dicho esto, quiero reiterar una vez más que las gravísimas repercusiones de las sanciones no modifican en nada el firme compromiso de Hungría de cumplir con las obligaciones que le corresponden en cuanto a la ejecución de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

Esperamos que este Grupo de Trabajo pueda ultimar y adoptar próximamente sus recomendaciones específicas para cada uno de los países que ha manifestado el deseo de consultar al Consejo de Seguridad, como ocurrió con las sanciones contra el Iraq. En lo que se refiere a la asistencia para resolver las dificultades económicas que ha supuesto para varios países el régimen de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), consideramos vital que las instituciones financieras internacionales competentes se comprometan a desempeñar un papel determinante. Al mismo tiempo, estamos convencidos de que estas medidas bilaterales no restarán importancia a las formas bilaterales de asistencia.

ANEXO III

Recomendación del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia en relación con Rumania

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia,

Habiendo examinado las comunicaciones recibidas de Rumania con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, 787 (1992) de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993) de 17 de abril de 1993 del Consejo de Seguridad, en las que el Consejo decidió imponer un embargo de armas contra el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia y un conjunto amplio de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y la resolución 843 (1993) del Consejo de Seguridad, de 18 de junio de 1993, en la que el Consejo confió al Comité establecido en virtud de su resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, así como otras resoluciones pertinentes,

Recordando también las disposiciones de los Artículos 25, 49 y 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la información presentada por Rumania (S/24142 y Add.1 y S/25207) con respecto a las medidas adoptadas para aplicar plenamente las sanciones establecidas en las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, y con respecto a los problemas económicos especiales con que tropezaba como resultado de la aplicación de esas medidas,

Habiendo escuchado al representante de Rumania,

Expresando inquietud en relación con los problemas económicos especiales que encara Rumania como resultado de la ruptura de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, que son particularmente difíciles en lo que respecta a las pérdidas comerciales y financieras experimentadas por Rumania,

Reconociendo que la continuación de la plena aplicación de las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) por parte de Rumania, así como de otros Estados, apoyará las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de esas y otras resoluciones pertinentes,

1. Encomia al Gobierno de Rumania por las medidas que ha adoptado para cumplir las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993);

/...

2. Reconoce la necesidad urgente de prestar asistencia a Rumania para que haga frente a sus problemas económicos especiales originados por la ruptura de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), como se pide en las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993), especialmente las pérdidas comerciales y financieras padecidas por Rumania;
3. Hace un llamamiento a todos los Estados para que suministren con carácter urgente asistencia técnica, financiera y material inmediata a Rumania para mitigar las consecuencias adversas para su economía, derivadas de la aplicación por Rumania de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;
4. Invita a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales, y a los bancos regionales de desarrollo a examinar el modo en que sus programas y servicios de asistencia podrían ayudar a Rumania, con miras a mitigar sus problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;
5. Pide al Secretario General que solicite periódicamente información a los Estados y a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para mitigar los problemas económicos especiales de Rumania e informe al respecto al Consejo de Seguridad."

APENDICE I

Memorando del Gobierno de Rumania sobre la aplicación de
la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad¹

[Original: ingles]

1. El 3 de junio de 1992 el Gobierno de Rumania hizo una declaración sobre la imposición por el Consejo de Seguridad, el 30 de mayo de 1992, de sanciones económicas y de otra índole contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro) cuyo texto es el siguiente:

"Respetando firmemente los principios de la estricta observancia por todos los Estados de la legalidad internacional y de la solución exclusivamente por medios pacíficos de las situaciones conflictivas que ocasionan todas las controversias internacionales, Rumania se compromete a respetar las decisiones del Consejo de Seguridad.

El Gobierno rumano ha declarado también que la aplicación de las disposiciones de esta resolución tiene graves consecuencias para Rumania, debido a las estrechas relaciones de cooperación comercial y económica establecidas históricamente entre los dos Estados vecinos."

En consecuencia, el Gobierno de Rumania se ha reservado el derecho de señalar al Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, las consecuencias que acarrea para la economía rumana la aplicación de las sanciones, y de pedir compensaciones apropiadas. Sin esas compensaciones, Rumania, que es un Miembro leal de las Naciones Unidas, sería ella misma víctima de la aplicación de las sanciones del Consejo de Seguridad.

2. De conformidad con la declaración del Gobierno de Rumania, de 3 de junio de 1992, las autoridades gubernamentales dictaron órdenes por las que se establecían medidas concretas para la aplicación de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad.

En consecuencia, a partir de las 00.00 horas del 7 de junio de 1992, se ha prohibido la importación y exportación de productos básicos y bienes procedentes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o con destino a esa República.

A partir de la misma fecha, quedaron revocadas las licencias de importación y exportación de productos básicos y bienes procedentes de Yugoslavia o con destino a ella, expedidas por el Ministerio de Comercio y Turismo.

En el caso de licencias de importación y exportación expedidas antes para Yugoslavia, pero con origen o destino, respectivamente, en Bosnia y Herzegovina, Croacia y Eslovenia, el Ministerio de Comercio y Turismo invitó a los agentes económicos rumanos interesados a que reconfirmaran esas licencias.

¹ S/24142, anexo.

Se decidió que los agentes económicos rumanos que tuvieran establecidas o realizaran actividades comerciales con el extranjero en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o a partir de ese territorio, cesaran todas las actividades encaminadas a promover o fomentar la venta o el suministro de productos básicos o bienes procedentes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o destinados a ella.

Se ha suspendido la ejecución de todos los contratos para la recepción y el envío de turistas, concertados por las empresas comerciales de turismo y otros agentes económicos rumanos con empresas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y se ha prohibido la concertación de nuevos contratos para la recepción o el envío de turistas.

Se han tomado medidas exhaustivas para interrumpir todo el transporte de mercancías que tenga como origen o destino la República Federativa de Yugoslavia.

También se ha prohibido el despegue y el sobrevuelo del territorio de Rumania por parte de cualquier aeronave que tenga como destino el territorio de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), así como el aterrizaje en el territorio de Rumania o su sobrevuelo por aeronaves que hayan despegado del territorio de Yugoslavia.

Se hace excepción de las aeronaves que realicen vuelos por razones humanitarias.

Al mismo tiempo, los ministerios correspondientes han tomado las medidas necesarias para aplicar el embargo en las esferas del deporte, el intercambio cultural y la cooperación científica y técnica.

3. Después de analizar la situación creada por la aplicación de las disposiciones de la resolución 757 (1992), el Gobierno de Rumania señala lo siguiente:

La aplicación del embargo impuesto contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) crea trastornos considerables para las actividades económicas en Rumania. La magnitud de los efectos globales, tanto directos como indirectos, sobre la economía rumana se explica sobre todo por los amplios intercambios económicos establecidos a lo largo de los años y por las vinculaciones tecnológicas entre las empresas de producción de Rumania y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), así como por el carácter complementario y singular de algunos proyectos de cooperación.

Los efectos directos del incumplimiento de algunos de los contratos de exportación e importación actualmente en curso, de transporte, de empresas mixtas, de servicios, de pagos adeudados y de turismo, así como la no recaudación de los derechos aduaneros sobre la importación se elevarán a unos 550 millones de dólares durante el año actual.

La economía rumana depende en gran medida de la importación desde Yugoslavia de algunas formas de energía (electricidad, carbón), que se realiza mediante contratos de cooperación con condiciones especiales de pago.

La interrupción de esa cooperación pone en peligro la estabilidad del sistema energético nacional y puede acarrear graves consecuencias para la calidad de la vida en Rumania.

Los efectos indirectos, que se derivan de la propagación de los efectos directos por toda la economía, se calculan en más de 2.500 millones de dólares.

4. El Gobierno de Rumania informa al Consejo de Seguridad de que la aplicación de la resolución 757 (1992) causa dificultades insuperables, especialmente en las siguientes situaciones:

a) Cooperación en el marco de las instalaciones hidroenergéticas y de navegación "Compuertas de Hierro", en el Danubio. Esos sistemas han sido construidos y explotados juntamente por Rumania y Yugoslavia mediante acuerdos interestatales. Cada país efectúa en su propia central la explotación continua del potencial hidroenergético del Danubio que ofrecen dichos sistemas, mediante una coordinación permanente necesaria para ese tipo de instalaciones. La interrupción de esa cooperación podría crear una situación potencialmente peligrosa para la estabilidad de los sistemas Compuertas de Hierro I y Compuertas de Hierro II y la seguridad de la navegación internacional en el Danubio;

b) La convención sobre cooperación para la producción química y petroquímica entre la empresa comercial "Solventul" de Timisoara y la planta química de Pancevo. Este es un tipo de empresa mixta cuya producción se efectúa mediante vínculos técnicos y tecnológicos propios de los productos químicos y petroquímicos. Su interrupción plantea problemas de seguridad para las instalaciones y crea el riesgo de que se produzcan accidentes industriales. Por otra parte, de suspenderse este convenio de cooperación con la instalación química de Pancevo, la empresa comercial "Solventul" de Timisoara tendría que cesar la producción por falta de materiales. La suspensión de este convenio de cooperación tendría múltiples consecuencias para la industria química rumana y agravaría los problemas sociales causados por el desempleo. También acarrearía consecuencias negativas para todas las ramas de la industria y para todos los sectores de la economía rumana;

c) La producción y la existencia misma de la instalación zootécnica Comtim Holding S.A. de Timisoara depende de la importación de piensos y medicamentos veterinarios de Yugoslavia. La supervivencia de más de 1 millón de cerdos criados en esa instalación depende de los mencionados piensos y medicamentos. Dada la imposibilidad de cambiar rápidamente esas corrientes de suministros, la cesación de dichas importaciones crearía una situación desastrosa y daría lugar a la desaparición de una fuente importante de alimentos para la población rumana.

Teniendo en cuenta la gravedad de los problemas descritos, el Gobierno de Rumania se ve ante la imposibilidad de aplicar en los casos mencionados la resolución 757 (1992) y está convencido de que todos los miembros del Consejo de Seguridad darán muestras de la comprensión necesaria ante esta situación.

5. La interrupción de los vínculos económicos de Rumania con uno de sus socios más importantes representa sin duda otra dura prueba para la economía rumana, que ya está en una situación sumamente difícil. Se plantean, pues,

/...

nuevos obstáculos en nuestros esfuerzos de reestructuración y recuperación de la economía y nuevas dificultades en el proceso de asegurar un nivel de vida mínimo para la población.

Al expresar su convicción de que los efectos sumamente graves que tiene para su economía la aplicación de las sanciones impuestas contra Yugoslavia se examinarán con la máxima atención, Rumania espera que el Consejo de Seguridad apruebe recomendaciones apropiadas para compensar todas sus pérdidas materiales.

6. El Gobierno de Rumania reafirma su determinación de respetar las disposiciones de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad. Al mismo tiempo, expresa su convicción de que todas las partes interesadas actuarán de buena fe para lograr la solución de la crisis yugoslava, a fin de que las sanciones puedan levantarse lo antes posible.

APENDICE II

Adición al memorando del Gobierno de Rumania sobre la aplicación de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad²

[Original: inglés]

Siguiendo instrucciones del Gobierno, la Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas tiene el honor de comunicar la siguiente información adicional como complemento del memorando del Gobierno de Rumania sobre la aplicación de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad.

1. Tal como se destaca en el memorando antes citado, Rumania procura cumplir estrictamente las decisiones del Consejo de Seguridad. Animados de ese espíritu, desde la aprobación de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad las autoridades gubernamentales de Rumania dictaron órdenes estableciendo medidas concretas para la aplicación de la citada resolución.

En consecuencia se prohibió, desde las 00.00 horas del 7 de junio, la importación y exportación de todos los productos básicos y bienes procedentes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o destinados a ella.

2. En el memorando se afirmaba al mismo tiempo que la aplicación del embargo impuesto contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) creaba trastornos considerables para las actividades económicas en Rumania. Los efectos directos de las medidas adoptadas para aplicar las sanciones se elevarán en 1992 a unos 550 millones de dólares y se estima que los efectos indirectos superarán los 2.500 millones de dólares.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, el Gobierno de Rumania ha pedido indemnizaciones adecuadas e insiste en que esta cuestión se solucione satisfactoriamente.

3. En el documento S/24142 de 23 de junio de 1992, el Gobierno de Rumania informó al Consejo de Seguridad de que la aplicación de la resolución 757 (1992) causaba dificultades insuperables, especialmente en tres esferas concretas de cooperación entre Rumania y Yugoslavia cuya interrupción o suspensión ha tenido consecuencias económicas y sociales especialmente graves para el país.

Inmediatamente después de la presentación de la comunicación y a falta de otra solución, las autoridades de Rumania tomaron medidas para reducir dicha cooperación.

El Gobierno de Rumania puede ya notificar oficialmente que en estos momentos están suspendidas todas las transacciones y entregas relacionadas con los programas de cooperación "Pancevo-Solventul Timisoara" y "Comtim Holding" mencionados en los incisos b) y c) del párrafo 4 del documento S/24142.

² S/24142/Add.1, anexo.

La suspensión de esos programas de cooperación supone pérdidas adicionales para la economía nacional que se comunicarán al Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. En cuanto a las instalaciones hidroenergéticas y de navegación "Compuertas de Hierro", en el Danubio, su mantenimiento tiene únicamente por objetivo garantizar la explotación, conservación y funcionamiento normal de estos sistemas y no supone ninguna transacción comercial sujeta a las medidas instituidas por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 757 (1992).

La Misión Permanente de Rumania pide al Secretario General que haga distribuir la presente nota como documento del Consejo de Seguridad y como adición al documento S/24142 y que se la mencione, en consecuencia, en el informe que ha de presentar el Secretario General de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad.

APENDICE III

Memorando del Gobierno de Rumania sobre las pérdidas, daños y dificultades económicas que ha sufrido Rumania como resultado de la aplicación de las resoluciones 757 (1992) y 787 (1992) del Consejo de seguridad³

[Original: inglés]

1. En el memorando presentado al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno de Rumania en cumplimiento de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, relativa a las sanciones impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (S/24142) se señalaba con carácter preliminar y honda preocupación que esas medidas entrañarían considerables pérdidas y daños económicos y financieros para Rumania y para las personas jurídicas y físicas que mantenían relaciones comerciales con entidades de la República Federativa de Yugoslavia. Además, la aplicación de las disposiciones de las resoluciones 757 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad han creado también trastornos considerables para la realización de otras actividades económicas en Rumania.

2. En comparación con las estimaciones preliminares que figuran en el documento S/24142, las autoridades competentes rumanas han efectuado un examen cuidadoso de las repercusiones negativas globales que tiene para la economía de Rumania la aplicación de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

3. A finales de 1992, las pérdidas y daños directos e indirectos sufridos por la economía de Rumania desde el comienzo de las sanciones se calculaban aproximadamente en 7.000 millones de dólares de los EE.UU. Las consecuencias negativas de las sanciones han afectado considerablemente a todas las ramas de la economía y la mayoría de los sectores económicos importantes han sufrido graves perjuicios, según se indica a continuación:

a) En el sector industrial, como resultado de la interrupción de los vínculos de producción, de la anulación de envíos de productos básicos y materias primas y de la imposibilidad de vender ciertos productos, se estima que las pérdidas ascienden a 3.000 millones de dólares de los EE.UU. Los perjuicios más importantes se han registrado en la industria de fabricación de maquinaria, la industria petroquímica, la industria química y la metalurgia;

b) En el sector de los transportes, como consecuencia de la anulación y el desvío de los vuelos de las líneas aéreas rumanas y de las interrupciones del transporte de mercancías y pasajeros y de las actividades comerciales de los ferrocarriles estatales rumanos, así como de las dificultades con que tropieza la navegación por el Danubio, las pérdidas ascienden a 100 millones de dólares;

c) En la agricultura y la industria alimentaria, las pérdidas y daños ascienden a 2.700 millones de dólares;

³ S/25207, anexo.

d) El sector turístico, debido al considerable descenso del número de turistas, ha sufrido pérdidas que se elevan a unos 600 millones de dólares;

e) Los derechos de aduana no recaudados y las pérdidas sufridas por otros sectores de actividad ascienden a 600 millones de dólares.

4. Aparte de los daños y pérdidas directos e indirectos, la aplicación de las sanciones ha tenido consecuencias económicas y sociales negativas, lo que ha agravado sus efectos en la economía rumana, que por hallarse en un período de transición atraviesa actualmente una grave crisis. Las repercusiones sociales se ponen de manifiesto en el aumento del desempleo, la escasez de artículos de consumo y la migración de la fuerza de trabajo.

5. El efecto global de todos los daños y pérdidas sufridos hace que sea absolutamente necesario que Rumania reciba de la comunidad internacional, y particularmente de los países industrializados, una asistencia financiera y técnica que compense esos daños y pérdidas considerables.

6. En consecuencia, Rumania desea ejercer su derecho, conforme al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, de consultar al Consejo de Seguridad a fin de que se adopten medidas urgentes para resolver las dificultades económicas concretas que se derivan de la aplicación de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) impuestos por el Consejo de Seguridad en virtud de sus resoluciones 713 (1991), 757 (1992) y 787 (1992).

7. El Gobierno de Rumania reafirma su determinación de respetar las disposiciones de las resoluciones 713 (1991), 757 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad. Al propio tiempo, el Gobierno de Rumania reitera su esperanza de que todas las partes interesadas hagan cuanto esté a su alcance para encontrar un arreglo pacífico y definitivo de la crisis yugoslava, de modo que las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad puedan levantarse lo antes posible.

ANEXO IV

Recomendación del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 724 (1991)
relativa a Yugoslavia con respecto a Uganda

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la
resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia,

Habiendo examinado las comunicaciones recibidas de Uganda con arreglo
al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991,
724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992,
787 (1992) de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993) de 17 de abril de 1993
del Consejo de Seguridad, en las que el Consejo decidió imponer un embargo
de armas contra el territorio de la ex República Federativa Socialista de
Yugoslavia y un conjunto amplio de sanciones contra la República Federativa
de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y la resolución 843 (1993) del Consejo
de Seguridad, de 18 de junio de 1993, en la que el Consejo confió al Comité
establecido en virtud de su resolución 724 (1991) la tarea de examinar las
solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de
la Carta de las Naciones Unidas, así como otras resoluciones pertinentes,

Recordando también las disposiciones de los Artículos 25, 49 y 50 de
la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la información presentada por Uganda
(S/AC.27/1993/COMM.2530) con respecto a las medidas adoptadas para aplicar
plenamente las sanciones establecidas en las resoluciones 757 (1992),
787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, y con respecto a los
problemas económicos especiales con que se enfrentaba como resultado de la
aplicación de esas medidas,

Habiendo oído al representante de Uganda,

Expresando inquietud en relación con los problemas económicos
especiales con que se enfrenta Uganda como resultado de la interrupción de
sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia
y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992),
787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, que son particularmente
difíciles en términos de la interrupción de un proyecto esencial de
construcción de carreteras con una empresa yugoslava,

Reconociendo que la continuación de la plena aplicación de las
resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993)
por parte de Uganda, así como de otros Estados, apoyará las medidas
encaminadas a asegurar el cumplimiento de esas y otras resoluciones
pertinentes,

1. Encomia al Gobierno de Uganda por las medidas que ha adoptado
para cumplir las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787
(1992) y 820 (1993);

/...

2. Reconoce la necesidad urgente de prestar asistencia a Uganda para que haga frente a sus problemas económicos especiales originados por la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993), especialmente las pérdidas comerciales y financieras padecidas por Uganda;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados para que suministren con carácter urgente asistencia técnica, financiera y material inmediata a Uganda para mitigar el impacto adverso en su economía de la aplicación por Uganda de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;

4. Invita a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales, y a los bancos regionales de desarrollo a examinar el modo en que sus programas y servicios de asistencia podrían ayudar a Uganda, con miras a aliviar sus problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;

5. Pide al Secretario General que solicite periódicamente información a los Estados y a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para aliviar los problemas económicos especiales de Uganda e informe al respecto al Consejo de Seguridad."

APENDICE I

Carta de fecha 26 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del
Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la
resolución 724 (1991) por el Representante Permanente de
Uganda ante las Naciones Unidas¹

[Original: inglés]

1. Mucho antes de que entrase en vigor la imposición de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad relativa a la República Federativa de Yugoslavia, la empresa constructora yugoslava Energo Project recibió un contrato del Gobierno de Uganda para construir una carretera entre Mityana y Fort Portal en Uganda occidental. Cuando se impusieron a Yugoslavia las sanciones de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, las obras de construcción de la carretera habían llegado hasta Mubende, donde se interrumpieron por falta de pago al entrar en vigor las sanciones.
2. Esta situación está entorpeciendo el desarrollo de la red de carreteras de Uganda al haberse detenido por completo la construcción. Igualmente perjudicial resulta el deterioro progresivo de la maquinaria que se importó con ese fin. La maquinaria está ociosa y los gastos que entraña su mantenimiento aumentan de día en día.
3. El Gobierno de la República de Uganda solicita por ese motivo que el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad autorice el pago a Energo Project de la suma pendiente que corresponde al tramo ya terminado y, en vista de la imperiosa necesidad de esa carretera para la reconstrucción económica de Uganda, que autorice los pagos para continuar la construcción hasta que quede terminada la carretera.
4. Energo Project ha expresado el deseo de que se abonen la suma adeudada y cualquier pago ulterior relacionado con el proyecto en sus cuentas de Suiza o de Londres, según lo especificarían posteriormente.
5. Quedaré sumamente agradecido si el Comité de Sanciones a Yugoslavia considerara favorablemente la presente solicitud del Gobierno de la República de Uganda, teniendo en cuenta, sobre todo, lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Publicado como documento del Comité (S/AC.27/1993/COMM.2530).

ANEXO V

Recomendación del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia con respecto a Ucrania

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia,

Habiendo examinado las comunicaciones recibidas de Ucrania con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, 787 (1992) de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993) de 17 de abril de 1993 del Consejo de Seguridad, en las que el Consejo decidió imponer un embargo de armas contra el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia y un conjunto amplio de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y la resolución 843 (1993) del Consejo de Seguridad, de 18 de junio de 1993, en la que el Consejo confió al Comité establecido en virtud de su resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, así como otras resoluciones pertinentes,

Recordando también las disposiciones de los Artículos 25, 49 y 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la información presentada por Ucrania (S/25630, S/25636 y S/25682) con respecto a las medidas adoptadas para aplicar plenamente las sanciones establecidas en las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, y con respecto a los problemas económicos especiales con que se enfrentaba como resultado de la aplicación de esas medidas,

Habiendo oído al representante de Ucrania,

Expresando inquietud en relación con los problemas económicos especiales con que se enfrenta Ucrania como resultado de la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, que son particularmente difíciles en términos de las pérdidas comerciales y financieras experimentadas por Ucrania,

Reconociendo que la continuación de la plena aplicación de las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) por parte de Ucrania, así como de otros Estados, apoyará las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de esas y otras resoluciones pertinentes,

1. Encomia al Gobierno de Ucrania por las medidas que ha adoptado para cumplir las resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993);

/...

2. Reconoce la necesidad urgente de prestar asistencia a Ucrania para que haga frente a sus problemas económicos especiales originados por la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con arreglo a lo requerido por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993), especialmente las pérdidas comerciales y financieras padecidas por Ucrania;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados para que suministren con carácter urgente asistencia técnica, financiera y material inmediata a Ucrania para mitigar el impacto adverso en su economía de la aplicación por Ucrania de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;

4. Invita a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales, y a los bancos regionales de desarrollo a examinar el modo en que sus programas y servicios de asistencia podrían ayudar a Ucrania, con miras a aliviar sus problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad;

5. Pide al Secretario General que solicite periódicamente información a los Estados y a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para aliviar los problemas económicos especiales de Ucrania e informe al respecto al Consejo de Seguridad."

APENDICE I

Carta de fecha 17 de abril de 1993 dirigida al Presidente
del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones
Exteriores de Ucrania¹

[Original: inglés]

Aprovecho la oportunidad para felicitarlo sinceramente por su elección al alto cargo de Presidente del Consejo de Seguridad y para expresar mi confianza de que su amplia experiencia internacional y su gran prestigio darán un nuevo ímpetu a la tarea de fortalecer aún más el papel constructivo del Consejo de Seguridad en las actividades fundamentales de las Naciones Unidas, a saber, la preservación de una base sólida para una paz y una estabilidad seguras, el fomento de relaciones de amistad entre todos los Estados, y la promoción del proceso universal de la comprensión mutua entre los pueblos del mundo.

Ucrania, que es un Estado Miembro fundador de las Naciones Unidas, siempre ha prestado apoyo sustantivo a las actividades de mediación y de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas encaminadas a resolver conflictos peligrosos en las diversas regiones del planeta.

Testimonio de ello es la activa participación de nuestro país en el difícil proceso del arreglo pacífico de la crisis en la ex Yugoslavia, que ha tenido graves consecuencias desestabilizadoras para todos los países de Europa. Como se señaló en la carta de fecha 22 de marzo de 1993 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Presidente de Ucrania, Sr. Leonid Kravchuk, Ucrania considera que las sanciones de las Naciones Unidas forman parte integrante de los esfuerzos internacionales por llegar a un arreglo pacífico de la crisis en la ex Yugoslavia, y confirma su determinación de acatarlas estrictamente.

Durante mi reciente visita a Nueva York mantuve conversaciones sustantivas al respecto en la Sede de las Naciones Unidas con el Excelentísimo Señor Boutros Boutros-Ghali, Secretario General de las Naciones Unidas, el Embajador T. O'Brien, su antecesor en el cargo de Presidente del Consejo de Seguridad, y el Embajador R. Sardenberg, Presidente del Comité de Sanciones contra Yugoslavia del Consejo de Seguridad. Como usted sabrá, en esas reuniones se consideraron, entre otras cosas, cuestiones concretas relativas a la posibilidad de un reembolso de las considerables pérdidas sufridas por Ucrania debido a su estricto cumplimiento del régimen de sanciones de las Naciones Unidas contra la República Federativa de Yugoslavia.

Permítame, Señor Presidente, señalar a su atención el hecho de que, en vista de la difícil situación actual de la economía de Ucrania, motivada por los conocidos procesos negativos del período de transición, la cuestión del reembolso a Ucrania de las pérdidas causadas por el cumplimiento de las sanciones de las Naciones Unidas contra la República Federativa de Yugoslavia linda ahora con la protección de nuestra soberanía económica. Cabe añadir

¹ S/25630, anexo.

también que, si se ampliara aún más el régimen de sanciones de las Naciones Unidas contra Yugoslavia, como han insistido recientemente algunos países, quedaría prácticamente interrumpido el comercio internacional por el Danubio, que reviste crucial importancia para el fortalecimiento de la independencia de Ucrania.

Por todos estos motivos, nos vemos obligados a pedir urgentemente a Vuestra Excelencia que el Consejo de Seguridad considere lo antes posible la manera práctica de aplicar el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas con miras a utilizar a la brevedad el mecanismo internacional para indemnizar a los Estados que velan por la aplicación de las sanciones, incluida Ucrania. Al mismo tiempo, consideramos que sería conveniente estudiar la posibilidad de adoptar un procedimiento más sencillo para obtener cartas de autorización de transbordo por el Danubio, e imponer la coordinación obligatoria con los Estados ribereños del Danubio de cualquier cuestión relacionada con la ampliación de la lista de artículos cuyo tránsito requiera el permiso del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Consideramos que las considerables pérdidas económicas sufridas por Ucrania debido a su observancia de las sanciones deberían ser tenidas en cuenta por los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas en sus relaciones con Ucrania, así como por las Naciones Unidas al evaluar la contribución de Ucrania al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y a la financiación de las fuerzas de mantenimiento de la paz.

Consideramos que el sistema de sanciones propiamente dicho debería ser más lógico y más sencillo y que las pérdidas económicas ocasionadas por su aplicación deberían distribuirse equitativamente entre los Estados Miembros más desarrollados.

Espero, Señor Presidente, que Ucrania cuente con su comprensión y apoyo en estas importantes cuestiones.

APENDICE II

Carta de fecha 19 de abril de 1993 dirigida al Secretario
General por el Representante Permanente de Ucrania ante
las Naciones Unidas²

[Original: inglés]

Tengo el honor de transmitir adjunto el texto del Llamamiento de los empleados de la Empresa Naviera Ucraniana del Danubio dirigido a Vuestra Excelencia en relación con los problemas económicos especiales derivados de la aplicación por parte de Ucrania de las sanciones del Consejo de Seguridad en relación con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Llamamiento

[Original: ruso]

Los marineros y trabajadores de la Empresa Naviera Ucraniana del Danubio expresan su profundo respeto a las Naciones Unidas y personalmente a su Secretario General.

Los muy complejos problemas que tiene ante sí nuestra Empresa Naviera Ucraniana, la más importante del Danubio, y las enormes pérdidas económicas en que ha incurrido con la intensificación del embargo contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro) nos hacen formular el presente Llamamiento.

Durante todo el período en que han estado vigentes las sanciones, la Empresa Naviera Ucraniana del Danubio no ha violado una sola vez el embargo. Las resoluciones 757 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se han cumplido rigurosamente, de lo cual pueden dar fe los representantes de organismos de las Naciones Unidas destacados en Ucrania y en otros países por los que pasa el Danubio.

Al expresar nuestro acatamiento de las resoluciones de la comunidad internacional, señalamos que la aplicación de sanciones contra un país no debe significar pérdidas económicas cuantiosas ni deterioro moral para otros Estados.

Como resultado del aumento de la severidad de las sanciones y las deficiencias del mecanismo de regulación y supervisión, prácticamente ha quedado suspendido el transporte comercial que realizaba la flota del Danubio de nuestra empresa. Se han paralizado las exportaciones y las importaciones de carácter bilateral por el Danubio que realizaba Ucrania con Hungría, Eslovaquia, Austria y Alemania. Se ha paralizado también el transporte de carga en tránsito de que tradicionalmente se ocupaba nuestra empresa para esos países con destino a puertos del Mediterráneo y el Mar Rojo, la India y Asia sudoriental.

² S/25636, anexo.

Se han suspendido también las actividades de nuestro crucero por el Danubio "De los Alpes al Mar Negro" que durante más de 30 años gozó de preferencia en Europa y los Estados Unidos.

Debido a la suspensión del transporte de cargas, no sólo nuestros asociados extranjeros, sino los proveedores, a saber, las empresas metalúrgicas y las minas de carbón de Ucrania, han incurrido también en cuantiosas pérdidas.

Se calculan en 350 millones de dólares de los EE.UU. las pérdidas económicas, reales y consiguientes en que incurriría la Empresa Naviera Ucraniana hasta fines de 1993 debido a la situación del transporte por el Danubio. La situación creada por la inactividad de la flota llevará a la ruina a una empresa cuyo capital de operaciones asciende a 2.000 millones de dólares de los EE.UU. y al desempleo y la pérdida de sus medios de subsistencia a 25.000 trabajadores de la empresa y a las 100.000 personas que tienen a cargo.

En vista de lo que antecede, pedimos compensación por las pérdidas.

En la búsqueda de un mecanismo óptimo de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas, nuestra empresa ha promovido en más de una ocasión reuniones multilaterales con todas las partes interesadas. En el puerto Ismail se crearon las condiciones necesarias para el trabajo de los representantes de las Naciones Unidas. Lamentablemente, las aspiraciones de que, bajo la supervisión de las Naciones Unidas, prosiguiera normalmente el trabajo en el Danubio no se han visto realizadas.

La Empresa Naviera Ucraniana del Danubio insta encarecidamente a que a la mayor brevedad posible se preste apoyo a la elaboración de un mecanismo racional y eficaz de supervisión de las cargas en tránsito por el Danubio a través de Yugoslavia y se coordinen con precisión las actividades de todos los representantes de las Naciones Unidas.

Esperamos sinceramente que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas comprendan la situación sumamente difícil creada en la Empresa Naviera Ucraniana del Danubio como resultado de la aplicación y el aumento de la severidad de las sanciones contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

El presente Llamamiento fue aprobado en una reunión colectiva de marineros y trabajadores de la Empresa Naviera Ucraniana del Danubio el 13 de abril de 1993.

APENDICE III

Carta de fecha 28 de abril de 1993 dirigida al Presidente
del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente
de Ucrania ante las Naciones Unidas³

[Original: inglés]

El 23 de marzo de 1993, el Ministro de Relaciones Exteriores de Ucrania transmitió una carta del Presidente de Ucrania al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de los problemas económicos especiales que surgen de la aplicación de las sanciones obligatorias establecidas en las resoluciones 757 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad, que se señaló a la atención de los miembros del Consejo.

El 19 de abril de 1993, tuve el honor de transmitir a usted, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, el texto de la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Ucrania sobre la cuestión, que se distribuyó como documento del Consejo (S/25630, anexo). Además, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición mía, distribuyó como documento S/25636 el texto del Llamamiento formulado por los empleados de la Empresa Naviera del Danubio en relación con los graves problemas económicos resultantes de la aplicación por Ucrania de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Se agradecería profundamente que los documentos mencionados se señalaran una vez más a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad y que se informara al Gobierno de Ucrania de cualesquiera medidas que el Consejo de Seguridad pueda estar dispuesto a adoptar para mitigar las repercusiones negativas de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia para los Estados vecinos, incluida Ucrania, especialmente tras la aprobación de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad.

³ S/25682.